



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 30 -2016/SENAMHI

Lima, 15 de setiembre 2016

VISTO:

El Informe Legal N° 44-2016/SENAMHI-OAJ de fecha 14 de setiembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Precalificador N° 002-SENAMHI-SECTEC/2016 de fecha 15 de enero de 2016, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SENAMHI, opinó que los hechos denunciados contra los servidores Geovanne Wolmer Candiotti Cuba, Alberto Hermilio Segundo Baltuano, Marco Antonio Paredes Rivero, Noemí Gordon Trigozo, Guillermo Edgar Gutiérrez Paco, Henry Javier Gómez Delgado, y Juan Carlos Huamani Cayhualla ameritan una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER de tres (03) días; y los demás servidores ameritan una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER de cinco (05) días, por lo que se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario conforme a las normas de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en el Oficio N° 001-A-2016-SENAMHI/SECTEC de fecha 19 de enero de 2016, la Secretaría Técnica del SENAMHI comunica al Director de la Oficina de Personal, a fin de ponerle a conocimiento la existencia de un error involuntario en la remisión del Informe Precalificador N° 002-SENAMHI-SECTEC/2016, y en aras de subsanar el error incurrido solicitó derivar la indicada documentación al área correspondiente (Presidencia Ejecutiva – Órgano Instructor) para continuar dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con las Cartas N° 006/SENAMHI - Órgano Instructor/2016 al N° 37/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, de fecha 04 de marzo de 2016, remitidas a Guillermo Edgar Gutiérrez Paco, Justa Nancy Pinto Herrera De Cornejo, Justina Paro

SERVICIO NACIONAL
DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
DEL PERÚ

Qquecho, Carla Fernanda Vilela Vargas, Lombardi Otto Roque Marmanilla, Sixto Flores Sancho, Geovanne Wolmer Candiotti Cuba, Darío Marcelo Fierro Zapata, Guillermina Marcela Cruz Colque, Henry Javier Gómez Delgado, Juan Carlos Huamani Cayhualla, Jorge Enrique Yerrén Suárez, José Luis Ñiquén Sánchez, Clodoalda Mendoza Simón, Felipe Huamán Solís, Max Roland Lozano Chuquizuta, Geiter Pinchi Arias, Guadalupe Miranda Espinoza, Elver Brady Soto Huanca, Adrián Loayza Portilla, Zenón Huamán Gutiérrez, Guido Mamani Ccallaccasi, Noemí Gordon Trigozo, Patsy Hellen Jacques Granda, Manuel Jesús Farfán Yarleque, Julián Fermín Pampacata Ortega, Carlos Aguilar Custodio, José Arturo Zeña Acosta, Hugo Pantoja Tapia, Alberto Hermilio Baltuano Villafuerte, Marco Antonio Paredes Riveros y María Esther Raffo Lao; se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber vulnerado los servidores mencionados lo previsto en el numeral 5) y 7) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el artículo 15° y 16° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0176-SENAMHI-JSS-OAJ/2004;

Que, en el Informe N° 018-2016/SENAMHI-ORG.INSTRUCTOR de fecha 16 de junio de 2016, el Órgano Instructor recomendó una sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA EN SU LEGAJO PERSONAL para los servidores: Elver Brady Soto Huanca, Justa Nancy Pinto Herrera De Cornejo, Geiter Pinchi Arias, José Arturo Zeña Acosta, Alberto Hermilio Baltuano Villafuerte, Marco Antonio Paredes Riveros; de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE UN (01) DÍA HÁBIL para los servidores: Manuel Jesús Farfán Yarleque, Guido Mamani Ccallaccasi, Justina Paro Qquecho, José Luis Ñiquén Sánchez, Clodoalda Mendoza Simón, Max Roland Lozano Chuquizuta y Sixto Flores Sancho; de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE DOS (02) DÍAS HÁBILES para los servidores: Adrián Loayza Portilla, Carlos Aguilar Custodio, Guillermina Marcela Cruz Colque, Juan Carlos Huamani Cayhualla, Lombardi Otto Roque Marmanilla y Zenón Huamán Gutiérrez; de SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE TRES (03) DÍAS HÁBILES, para los servidores: Carla Fernanda Vilela Vargas, Julián Fermín Pampacata Ortega, María Esther Raffo Lao, Darío Marcelo Fierro Zapata, Felipe Huamán Solís, Hugo Pantoja Tapia, Guadalupe Miranda Espinoza y Jorge Enrique Yerrén Suarez; por incurrir en la vulneración del numeral 5 sobre el Uso Adecuado de los Bienes del Estado, del artículo 7° respecto a los Deberes de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el artículo 15° y 16° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0176-SENAMHI-JSS-OAJ/2004;

Que, en el Informe N° 006-2016/SENAMHI-ORG.SANCIONADOR de fecha 08 de julio de 2016, el Órgano Sancionador decidió modificar la sanción recomendada por el Órgano Instructor, en razón a que el pronunciamiento del Órgano Instructor es meramente una opinión, decidiendo imponer la sanción de amonestación escrita en el legajo personal para los servidores: Adrián Loayza Portilla, Carlos Aguilar Custodio, Guillermina Marcela Cruz Colque, Juan Carlos Huamani Cayhualla, Lombardi Otto Roque Marmanilla, Zenón Huamán Gutiérrez, Carla Fernanda Vilela Vargas, Julián Fermín Pampacata Ortega, María Esther Raffo Lao, Darío Marcelo Fierro Zapata, Felipe Huamán Solís, Hugo Pantoja Tapia, Guadalupe Miranda Espinoza; y, Jorge Enrique Yerrén Suárez. Asimismo, recomienda al Jefe inmediato efectúe la amonestación verbal en forma personal y reservada a los siguientes servidores: Guillermo Edgar Gutiérrez Paco;



Henry Javier Gómez Delgado, Noemí Gordon Trigozo, Elver Brady Soto Huanca, Justa Nancy Pinto Herrera De Cornejo, Geiter Pinchi Arias, José Arturo Zeña Acosta, Alberto Hermilio Baltuano Villafuerte, Marco Antonio Paredes Riveros, Manuel Jesús Farfán Yarleque, Guido Mamani Ccallaccasi, Justina Paro Qquecho, José Luis Ñiquén Sánchez, Clodoalda Mendoza Simón, Max Roland Lozano Chuquizuta y Sixto Flores Sancho; por haber vulnerado lo establecido en el numeral 5) del artículo 7° respecto a los Deberes de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el artículo 15° y 16° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0176-SENAMHI-JSS-OAJ/2004;

Que, mediante Resolución N° 014-2016/SENAMHI-SG-ORH de fecha 12 de julio de 2016, se resuelve sancionar con amonestación escrita y archivar el procedimiento administrativo respecto a los servidores indicados en el Informe N° 006-2016/SENAMHI-ORG.SANCIONADOR de fecha 08 de julio de 2016, por haberse vulnerado las normativa citadas en el referido Informe;

Que, mediante Resolución N° 019-2016/SENAMHI-SG-ORH, de fecha 20 de julio de 2016, se resuelve rectificar el nombre “José Arturo Aguilar Custodio” por el de “Carlos Aguilar Custodio”, el cual fue redactado por error en la Resolución Directoral N° 014-2016/SENAMHI-SG-ORH de fecha 12 de julio de 2016;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional, es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, mediante las Cartas N° 006/SENAMHI - Órgano Instructor/2016 al N° 37/SENAMHI – Órgano Instructor/2016, emitidas con fecha 04 de marzo de 2016, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario contra los servidores: Guillermo Edgar Gutiérrez Paco, Justa Nancy Pinto Herrera De Cornejo, Justina Paro Qquecho, Carla Fernanda Vilela Vargas, Lombardi Otto Roque Marmanilla, Sixto Flores Sancho, Geovanne Wolmer Candiotti Cuba, Darío Marcelo Fierro Zapata, Guillermina Marcela Cruz Colque, Henry Javier Gómez Delgado, Juan Carlos Huamani Cayhualla, Jorge Enrique Yerrén Suárez, José Luis Ñiquén Sánchez, Clodoalda Mendoza Simón, Felipe Huamán Solís, Max Roland Lozano Chuquizuta, Geiter Pinchi Arias, Guadalupe Miranda Espinoza, Elver Brady Soto Huanca, Adrián Loayza Portilla, Zenón Huamán Gutiérrez, Guido Mamani Ccallaccasi, Noemí Gordon Trigozo, Patsy Hellen Jacques Granda, Manuel Jesús Farfán Yarleque, Julián Fermín Pampacata Ortega, Carlos Aguilar Custodio, José Arturo Zeña Acosta, Hugo Pantoja Tapia, Alberto Hermilio Baltuano Villafuerte, Marco Antonio Paredes Riveros y María Esther Raffo Lao, respectivamente; por infringir lo establecido en los numerales 5) y 6) del artículo 7°, respecto a los Deberes de la Función Pública, y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, sobre prohibiciones éticas de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como los artículos 15° y 16° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT,



SERVICIO NACIONAL
DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
DEL PERÚ

aprobado mediante Resolución Jefatural N° 176-SENAMHI-JSS-OAJ/2004 de fecha 07 de setiembre de 2004;

Que, en el presente caso, debemos determinar si el debido procedimiento se ve afectado cuando una misma conducta pasible de sanción es calificada al mismo tiempo por dos cuerpos normativos: El Reglamento Interno de Trabajo, a través del cual el empleador auto limita su potestad disciplinaria regulada en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en relación a la potestad sancionadora en el régimen laboral privado, el artículo 9° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, establece que al estar el trabajador en un relación de subordinación, el empleador tiene la facultad de sancionar disciplinariamente al trabajador por cualquier infracción o incumplimiento de sus obligaciones, dentro de los límites de la razonabilidad, así como tiene la facultad para normar reglamentariamente las labores y dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, pudiendo en base a ello regular válidamente dentro de su Reglamento Interno de trabajo los deberes y obligaciones cuyo incumplimiento sea pasible de sanción, así como el tipo de sanciones que le pueden ser impuestas, y los procedimientos e instancias internas para la aplicación de las sanciones disciplinarias;

Que, en este sentido, el artículo 134° del Reglamento Interno de Trabajo, para el personal sujeto al Régimen laboral de la Actividad Privada, Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0176-SENAMHI-JSS-OAJ/2004 de fecha 07 de setiembre de 2004, establece que de acuerdo a la infracción cometida y la gravedad de las faltas de los trabajadores, el Servicio aplicará las siguientes sanciones: a) *Llamada de atención verbal (...)*, b) *Llamada de atención escrita (...)*, c) *Amonestación escrita (... cuando existe reincidencia en la comisión de faltas primarias o cuando las mismas tengan cierta gravedad)*, d) *Suspensión temporal del trabajo sin goce de remuneraciones, hasta cinco días (...)* y e) *Despido por causal de falta grave (...)*;

Que, por otro lado, en relación a la naturaleza de las sanciones establecidas en la Ley N° 27815, el artículo 1° de la citada norma establece que los principios, deberes y prohibiciones éticas rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública. Además, el literal 10.1 del artículo 10° dispone que tanto la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II, sobre principios y deberes éticos del servidor público, como de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la ley materia de análisis se consideran infracciones, generándose responsabilidad pasible de sanción. Asimismo, en los numerales 10.2 y 10.3 de la mencionada norma, establecen que el reglamento señala las correspondientes sanciones y que para su graduación, se tendrá presente las normas sobre la carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada;

Que, el artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, regula que las sanciones a imponerse pueden ser: a) *Amonestación*, b) *Suspensión*, c) *Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT*, d) *Resolución contractual* y e) *Destitución o despido*;

Que, los numerales 5) y 6) del artículo 7°, respecto a los Deberes de la Función Pública, y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, sobre prohibiciones éticas de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, recogen diferentes supuestos de hecho para la configuración de la infracción que los previstos en los

SERVICIO NACIONAL
DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
DEL PERÚ

artículos 15° y 16° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 176-SENAMHI-JSS-OAJ/2004, y tienen como consecuencia, diferentes tipos de sanciones;

Que, de la revisión de las regulaciones mencionadas, se puede advertir que si se aplica el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, la amonestación escrita se impone cuando la infracción es leve y si se aplica el Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0176-SENAMHI-JSS-OAJ/2004, la amonestación escrita se impone cuando existe reincidencia en la comisión de faltas primarias o cuando las mismas tengan cierta gravedad;

Que, en este sentido, la Resolución N° 734-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, señala lo siguiente: *“el régimen laboral de la actividad privada en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 prevé la posibilidad del empleador de imponer sanción disciplinaria al trabajador por el incumplimiento de sus obligaciones laborales, reconociendo a aquel además el poder para autorregular su potestad disciplinaria en documentos como el Reglamento Interno de Trabajo, así como las faltas y sanciones pasibles de ser aplicadas; mientras que, la Ley N° 27815 recoge determinados supuestos de hecho para la configuración de la infracción, así como distintos tipos de sanciones, de lo que se colige que las mencionadas normas responden a situaciones jurídicas y ámbitos de aplicación completamente distintos”* (el subrayado y las cursivas son nuestros);

Que, en consecuencia, un mismo hecho no puede configurar una falta ética y una falta funcional, ya que se vulnera el debido procedimiento administrativo;

Que, el Tribunal Fiscal señala respecto al debido procedimiento lo siguiente: *“Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC)”. Asimismo, indica que el Derecho a la defensa de los administrados forma parte del debido proceso, que “(...) en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés;*

Que, en este sentido, se ha vulnerado el derecho a la defensa de los servidores antes mencionados, por ende al debido procedimiento administrativo, al aplicarse a un mismo hecho las siguientes normas: a) los numerales 5) y 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y b) los artículos 15° y 16° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 176-SENAMHI-JSS-OAJ/2004; ya que se les dejó en un estado de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de la infracción administrativa que la administración les imputó en las cartas de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, emitidas el 04 de marzo de 2016, el procedimiento administrativo que se les seguiría, así como el tipo de sanción que se les impondría;

SERVICIO NACIONAL
DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
DEL PERÚ

Que, por lo tanto, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, se debe optar por la aplicación de las disposiciones sobre el procedimiento disciplinario contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo para los Trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada del Poder Judicial, o las disposiciones referidas a la transgresión de las normas de ética contenidas en la Ley N° 27815, según la naturaleza de las faltas cometidas por los servidores ya mencionados;

Que, el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 señala que uno de los vicios del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En este sentido, al constatarse la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento, se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Cartas N° 006/SENAMHI - Órgano Instructor/2016 al N° 37/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, emitidas el 04 de marzo de 2016, por haber aplicado a un mismo hecho normas de distinta naturaleza;

Que, asimismo, habiéndose constatado los vicios advertidos, deviene en innecesario emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por los servidores Jorge Enrique Yerren Suárez, María Esther Raffo Laos, Darío Marcelo Fierro Zapata, Felipe Huamán Solís, Hugo Pantoja Tapia, Carlos Aguilar Custodio, Carla Fernanda Vilela Vargas, Guadalupe Miranda Espinoza y Guillermina Marcela Cruz Colque, en los recursos de apelación presentados contra la Resolución Directoral N° 014-2016/SENAMHI-SG-ORH de fecha 12 de julio de 2016, por haberse producido la sustracción de la materia al declararse la Nulidad de Oficio de las Cartas mencionadas con la que se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú- SENAMHI; Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-20145-PCM y la Ley N° 27444;

Que, estando a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 44-2016/SENAMHI-OAJ de fecha 14 de setiembre de 2016 y a los considerandos expuestos precedentemente, con el visto bueno de la referida Oficina; en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 107-2016-SENAMHI-PREJ de fecha 26 de mayo de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Nulidad de Oficio

Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 006/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 007/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 008/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 009/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 010/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 011/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 012/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 013/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 014/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 015/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 016/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 017/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 018/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 019/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 020/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 021/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 022/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 023/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 024/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 025/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N°



026/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 027/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 028/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 029/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 030/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 031/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 032/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 033/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 034/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 035/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, la Carta N° 036/SENAMHI - Órgano Instructor/2016 y Carta N° 37/SENAMHI - Órgano Instructor/2016, emitidas el 04 de marzo de 2016, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Retrotraer

Retrotraer el procedimiento a la etapa de la emisión de las Cartas señalada en el artículo 1°, a fin de que se tipifiquen correctamente las faltas que se imputan a los servidores mencionados.

Artículo 3°.- Notificación

Notificar la presente resolución a los interesados con las formalidades de ley.

Artículo 4°.- Publicidad

La presente Resolución es publicada en el Portal Web institucional.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. ALCIDES CHÁVARRY CORREA
Secretario General

DISTRIBUCION:

- OAJ
- SECTEC
- Interesados
- 15-09-2016
- NRB/pphd